

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

A V I S A

Que en la Acción Popular (Ley 472 de 1998) presentada por el señor FRANCISCO MARTNEZ
FAJARDO contra EL MUNICIPIO DE MONTERIA Y LA SECRETARIA DE PLANEACION. Se
dictó el siguiente auto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00089.
Accionante: Francisco Manuel Martínez Fajardo.
Accionado: Municipio de Montería.

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la Acción Popular instaurada por el señor Francisco Manuel Martínez Fajardo en nombre propio contra el Municipio de Montería y la Secretaría de Planeación Municipal de Montería, por la presunta vulneración a los derechos colectivos, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Es de advertir que el actor dirigió la presente acción contra el Municipio de Montería y la Secretaría de Planeación Municipal. No obstante, esta Unidad Judicial deberá tener como único accionado al Municipio de Montería por cuanto es esta entidad la que detenta personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, mientras que la Secretaría de Planeación Municipal es una dependencia administrativa de la primera que no goza de personería jurídica, lo cual le impide actuar procesalmente.

Por otra parte, el actor a folio 9 del libelo demandatorio solicitó se le conceda amparo de pobreza. Al respecto el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 esgrime:

*“Art. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.
Parágrafo. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas siempre y cuando fuere condenado”.*

El artículo 151 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“Art. 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo de pobreza se instituyó para aquellas personas que por sus condiciones no pueden sufragar los gastos de un proceso, cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, por esta razón, el CGP regula los mecanismos para hacer efectivo este beneficio.

Manifiesta el actor que se encuentra en precaria situación económica, lo cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento. Así las cosas, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado de conformidad con el artículo 152 del CGP, precisando que no estará obligado a prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y no podrá ser condenado en costas.

Por lo tanto, para dar trámite al asunto y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, se

RESUELVE

PRIMERO: Avocase conocimiento de la presente demanda en ejercicio de la Acción Popular presentada por el señor Francisco Manuel Martínez Fajardo en nombre propio contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Tener como único demandado al Municipio de Montería por las razones antes anotadas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Montería, señor Marcos Daniel García Burgos y/o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, en su condición de representante legal de la entidad territorial demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, por medio de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, según lo establecido en los artículos 21 e inciso 2º del artículo 13º de la Ley 446 de 1998 respectivamente, por cuanto la acción se ejerce a nombre propio por el actor. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 *ejusdem*.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad posible, aporte cuatro (04) ejemplares de la demanda y sus anexos como mensaje de datos en medio magnético (4 CDs) con la demanda y sus anexos en un solo archivo respectivamente escaneados) en formato pdf, que será el archivo a adjuntar en el buzón electrónico del demandado y en el correo electrónico de que tratan los numerales segundo y tercero del presente proveído, dado que los CDs aportados solo contienen la demanda en formato *word* sin anexos, por lo cual los archivos contenidos en medio magnético se encuentran de forma incompleta e imposibilitan realizar de forma adecuada la notificación al demandado y a las demás entidades.

SEXTO: Concédase al actor popular, señor Francisco Manuel Martínez Fajardo, de conformidad con el artículo 19 de la ley 472 de 1998 y 151 del CGP, el amparo de pobreza solicitado a folio 9 del libelo demandatorio.

SÉPTIMO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral segundo de esta providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente según el artículo 199 del CPACA, por Secretaría deberá remitirse con destino a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos junto a este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de diez (10) días para que conteste la presente acción, solicite la práctica de pruebas y proponga excepciones, advirtiéndose que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23° de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Montería.

DÉCIMO: Requírase a la entidad accionada a través de su representante legal, para que en la página web institucional cree o establezca un link visible sobre la acción popular de la referencia que dirija o enlace (hipervínculo) directamente a la demanda. El link deberá permanecer disponible en la página web de la entidad y redirigir a la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos durante al menos 15 días hábiles entre la fijación y su desfijación. El administrador del sitio web deberá certificar al Despacho sobre la existencia del link, la disponibilidad de consulta de la demanda y sus anexos junto al auto admisorio como mensaje de datos en la página web y la fecha de fijación de la misma y la fecha en la cual se desfijará. Oficiese en tal sentido.

UNDÉCIMO: Infórmese a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería la admisión de la presente acción mediante aviso que se fijará en la Personería Municipal de la localidad y en la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21° de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso al Personero Municipal de Montería.

DUODÉCIMO: Comuníquese de esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FDO)

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ

Jueza

Secretaría: Consta que hoy siete (7) de diciembre de 2016 se fija el presente aviso por el término de 10 días.


CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

rrg